

POR

DON IVAN DE ALFOZEA,

Contador de Quentas de la Aueria de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Seuilla.

EN EL PLEYTO

Con Thomàs de Arenas, Contador Mayor, Superintendente de la Contaduria de la dicha Aueria.

1 PRETENDE Don Iuan, que se ha de reuocar la sentencia del Consejo de 11. de Março deste año de 1673. por la qual se reuocaron, y dieron por ningunos los autos de el Presidente, y Iuezes Oficiales de la dicha Casa, por los quales se mandò dar possession à Don Iuan de la perpetuidad del oficio

cio de Contador de Quentas de la Auerìa de dicha Casa, en virtud del titulo que se le despachò en 19. de Diziembre de 1662. y se declarò por nula la gracia, y merced hecha à Don Iuan por dicho titulo, para que no vse della en manera alguna, y por consumido, y extinguido el oficio de Contador proprietario del Numero de dicha Contaduria, que pertenecia à Don Alonso de Villacorta desde el dia de la muerte de Doña Agustina de Noguerol, viuda del suso dicho, à quien estaua hecha merced dêl por sus dias, y se mandò, que à Thomas de Arenas se le guarden las condiciones contenidas en el titulo, que se le despachò del oficio de Contador Mayor, Superintendente de la dicha Contaduria, reseruando su derecho à saluo à Don Iuan, para que pida, y siga su justicia como viere que le conuenga, y que se ha de negar la pretension de dicho Thomas de Arenas, y se ha de mandar se cumpla, y execute en todo el titulo que se le despachò à Don Iuan, para el vso, y exercicio del dicho oficio, y el de su perpetuidad. Para lo qual se presupone, que en 28. de Octubre del año passado de 1658. hizo su Magestad merced à Don Iuan de Alfozea de la futura sucesion del oficio de Contador de Quentas de Auerias, que tenia Doña Agustina Noguerol, viuda de Don Alonso de Villacorta, para despus de cumplida la merced que estaua hecha dêl à la suso dicha, y tambien se le hizo de la futura del oficio que exercia Don Carlos de Cuellar, con calidad de que Don Iuan entrasse en el primer oficio de Contador, que vacasse por qualquier causa; y en execucion desta merced, entrò Don Iuan en la propriedad del oficio que vacò por promocion de Don Carlos de Cuellar.

2 Y por otra Real Cedula, expedida en 19. de Diziembre del año passado de 1672. hizo su Magestad merced à Don Iuan de la perpetuidad del dicho

ofi-

oficio de Contador, y que esta se verificasse en el que seruia, y en que auia entrado por la promocion del dicho Don Carlos, hasta que llegasse el caso de vaçar el que siruiò Don Alonso de Villacorta, y que possee Doña Agustina Noguerol, viuda del suso dicho: por que llegando el de la muerte de la suso dicha, se ha de transferir en êl la perpetuidad que tiene Don Iuan en el que actualmente sirue, y que vacò por el dicho Don Carlos: porque siruiò à su Magestad con 3U. pesos de à ocho reales de plata: y por consistir, como consiste, la decision de lo que se litiga en el tenor, y forma con que se hizo à Don Iuan esta segunda merced, se refieren sus palabras literalmente, ibi: *He tenido por bien de hazeros merced, como por la presente os hago, à vos el dicho Don Iuan de Alfozea de perpetuaros el oficio de Contador de Quentas de Auerìas de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Seuilla, que estais exerciendo en la forma, y con las calidades que quedan expressadas: y quiero, y es mi voluntad, que vos, y vuestros herederos, y sucessores tengais perpetuamente por juro de heredad el oficio de Contador de Quentas de Auerias, que estais exerciendo, hasta que llegue el caso de vacar el que siruiò el dicho Don Alonso de Villacorta (que es vno de los dos proprietarios de la dicha Contaduria de Auerias) por auer espirado la merced q̃ como queda dicho hize dèl à Doña Agustina Noguerol: porque entonces se ha de verificar en èl la dicha perpetuidad, sin que seais obligados vos, ni los dichos vuestros sucessores à hazer ninguna renunciacion del dicho oficio, &c.* Et inferiùs: *Y que quãdo vaque el que exerciò el dicho Don Alonso de Villacorta, passeis à seruirle vos, è vuestros sucessores en la conformidad referida, sin embargo del titulo que mandè despachar à Thomas de Arenas del oficio de Contador Mayor de Quentas de Auerias de la dicha Casa; con calidad de que huuiesse de entrar en el primer oficio de Contador*

de

de Auerias della que vacasse; y en auiendo llegado este caso, ha de quedar vaco el que aora exerceis; para que yo le provea de nuevo. Et inferiùs: *Y mando que se os guarden todas las honras, &c. que se guardan, y deuen guardar à los Contadores de la dicha Contaduria de Averia, sin que os falte cosa alguna; que assi es mi voluntad; y que por ninguna causa que se ofrezca se pueda consumir, ni consuma el oficio de Contador de Auerias de la dicha Casa, que estais exerciendo, hasta que passeis vos, ò los dichos vuestros sucessores à seruir el que como queda dicho, exerciò el dicho Don Alonso de Villacorta; en que se ha de verificar esta perpetuidad quando vaque por la persona que le està siruiendo, en virtud de la merced que hize dèl à la dicha Doña Agustina Noguerol, el qual es mi voluntad que quede, y sea perpetuo para aora, y para siempre jamas, sin que en ningun tiempo se pueda consumir, ni consuma.* Et vlteriùs: *Y si por qualquier causa, aora, ò en algun tiempo se pusiere à vos, y à qualquiera de los que os sucedieren en este oficio, ò à los que le siruieren por la menor edad del proprietario, ò hasta que se casare, ò tomare estado la muger à quien perteneciere, impedimento, ò mala voz, assi en la perpetuidad del dicho oficio de Contador de la Auería, como en el exercicio dèl, por la dicha menor edad, ò hasta que se casare, como en qualquiera de las preeminencias que quedan referidas, mando que mi Fiscal interponga su autoridad, y siga el pleyto, ò pleytos q̃ se movieren à vos, y à los dichos vuestros sucessores, sobre todo, y qualquier cosa, y parte dello, hasta dexar en quieta, y pacifica possession al posseedor, que en aquella saçon fuere del dicho oficio, y al que le siruiere en qualquiera de los casos referidos.*

3 Auiendo presentado Don Iuan el Real titulo de dicha perpetuidad ante el Presidente, y Iuezes oficiales de dicha Casa, y pedido, que en conformidad dèl se le diesse su possession, se le mandò dar por auto,

pro-

proueìlo en 11. de Enero del año passado de 663. y con efecto la tomò en dicho dia sin contradicion alguna.

4 Y en 14. de Nouiembre de el año passado de 1671. se ocurriò por parte de Thomas de Arenas al Consejo, pretendiendo se han de declarar por nulas las dos mercedes referidas que se hizieron à D. Iuan; y que se recojan los titulos, y cedulas expedidas sobre ellas. Que se ha de declarar tambien por consumido, y extinguido el oficio de Contador que tiene Doña Agustina Noguerol desde el dia de su muerte, y que se reuoquen los autos proueidos por el Presidente, y Iuezes oficiales de dicha Casa, en cuya virtud se le diò à D. Iuan possession judicial de la perpetuidad del dicho oficio; y supone tiene fundamento para su intento en el titulo que se le despachò de Cõtador Mayor, Superintendente de la Contaduria de Quentas de Auerias en 26. de Abril del año passado de 1653. por compra que dèl hizo à los herederos de Bartolome Rodriguez de Melo, cuyo fue el dicho oficio, que sus palabras son las siguientes: *He tenido por bien de hazeros merced, como por la presente os la hago, à vos el dicho Thomas de Arenas del dicho oficio de Contador Mayor, Superintendente de la Contaduria de Quentas de la Aueria de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Seuilla, para que le tengais perpetuo por juro de heredad, &c. Y quiero que como tal mi Contador Mayor, Superintendente della, podais seruir, y siruais el dicho oficio, vos, y los que os sucedieren en èl perpetuamente, gouernando la dicha Contaduria, y siendo Superintendente en ella, teniendo a vuestro cargo su gouernacion, presidiendo à los Contadores que al presente ay en ella, y huuiere de aqui adelante, assi a los proprietarios, como a los de comission.*

5 Et inferius: *Y porque conforme à lo dispuesto por*

 el

el titulo del dicho Bartolome Rodriguez de Melo se auia de auer consumido la plaça de Contador proprietario de la dicha Aueria, que vacò por muerte de D. Lauriano de Auendaño, y quedar esta en su lugar, y por algunas causas que à ello me mouieron, hize merced de aquella à Don Damian de Monterroso y Velazquez para que la tuuiesse perpetuamente por juro de heredad, con calidad, que quando llegasse el caso de vacar la otra de Contador proprietario de la dicha Aueria, se huuiesse de consumir, y entrar en su lugar el dicho Bartolome Rodriguez de Melo. Es mi voluntad, y mando, que en cumplimiento de lo que està ordenado por los titulos de los dichos Bartolome de Melo, y Don Damian Monterroso, quando vacare la otra plaça de Contador proprietario de la Aueria por la persona que al presente la està siruiendo, se aya de consumir, y consuma, y en el interin que vaca, sea esta plaça supernumeraria, y entre despues en lugar de la que assi vacare; y que aora, ni en ningun tiempo, ni por ninguna causa pensada, ò no pensada que sea, se pueda boluer à proveer otro oficio de Contador con el dicho titulo de Contador Mayor, Superintendente de la dicha Contaduria, &c.

6 Y aunque Thomas de Arenas presupone tiene por si para la obseruancia de su titulo el mismo derecho que tuuo Bartolome de Melo, que beneficiò este oficio à su Magestad, y para quien se creò con las prerrogatiuas que se refieren en èl, y que por el contrato que interuino, quedò su Magestad obligado à su cumplimiento, *ex ijs quæ notant DD. in l. digna vox, C. de legib. & in cap. 1. de probat. Bald. in l. quis e patris, C. vnde liber. n. 33. & 34. Suarez allegat. 9. n. 5. Menoch. cons. 1007. n. 68. & seqq. lib. 11. Paschal. de virib. patr. potest. p. 1. cap. 1. n. 49. cum 3. seqq. & ex ijs, quæ congerit D. Larrea alleg. 119. ex n. 6. cum seqq. Noguer. alleg. 5. ex num. 25. cum seqq.* y que no le pudo perjudicar en la calidad que concediò à la perpetuidad que

be-

beneficiò Don Iuan de Alfozea de que se huuiesse de verificar en la vacante del oficio de que goza Doña Agustina Noguerol, por estarle concedida à êl, como supone *ex leg. 2. §. si quis à Principe, ff. nequid in loc. publ. & ex l. rescripta, C. de precib. imp. offer.* & ex ijs, quæ tradunt, & conferunt prædicti Authores.

7 Se responde, que tambien està Don Iuan en las reglas de la obseruancia de su contrato; y aunque es posterior, pudo su Magestad por êl concederle lo que le concediò, y en que supone voluntariamente Thomas de Arenas està perjudicado: porque la creacion de los oficios, y la constitucion de sus prerrogatiuas, y condiciones con que haze gracia, y merced dellos, es vna de las primitiuas Regalias que residen en su Magestad, *leg. 1. §. cum vrbem, ff. de offic. Præfect. vrb. auth. de defensoribus ciuitat. §. nos igitur, coll. 3. ex Bald. Ioann. Andr. Lauens. Zepola, Roland. Oldrad. & alijs pluribus probauit Mastrill. de magistrat. lib. 1. cap. 4. per tot.* vbi plurima cumulat, y el vso della no solo procede en la creaciô de los oficios, sino en su aumento, ampliacion, y extension, *vt plurimis probat Mastrill. de magistrat. lib. 1. cap. 18. & D. Larrea d. alleg. 119. ex n. 1. vsque ad 5. & D. Solorz.* plures referens, *de Indiar. guber. lib. 3. cap. vnic. n. 100.*

8 Y assi pudo conceder, como concediò, à Don Iuan la perpetuidad del oficio de Contador en el que seruia, por auer vacado por el dicho Don Carlos de Cuellar, y que esta se transfiriesse en el que tiene Doña Agustina Noguerol, en llegando el caso de su vacante.

9 Y porque por el titulo que se le despachò al dicho Bartolome Rodriguez de Melo, de quien Thomas de Arenas deriua su derecho, no se obligò su Magestad à que no concederia perpetuidad de los demas oficios de Contadores de Auerias que auia entonces, y que ay actualmente; y no teniendo pacto negatiuo

de

de ellas, que es el que consideran, y requieren los Autores para templar el vso regular de dicha Regalia, *vt agnoscit* D. *Larrea d. allegat.* 119. *n.* 5. ibi: *Sed contraria sententia, vt quando Princeps in venditis officijs se obligauerit alia noua non vendere, & creare*, procede innegablemente la subsistencia que tiene la perpetuidad, que beneficiò Don Iuan de Alfozea.

10 Y aunque Thomas de Arenas opone, que en el titulo que se le despachò se enuncia; que en el que se auia despachado al dicho Bartolome Rodriguez de Melo; està preuenido, que qualquiera de los oficios proprietarios de Contadores de Auerias de dicha Casa, que primero vacasse, se consumiesse, y quedasse en su lugar el que se creaua de Contador Mayor, Superintendente, y que esto mismo està preuenido en el suyo; y que siendo vno de los proprietarios, ù del numero primitiuo destos oficios el que tiene Doña Agustina Noguerol, no pudo regularmente su Magestad conceder la translacion de la perpetuidad que Don Iuan tiene en el que goza al de la dicha Doña Agustina quando vaque, pues ha de subrogarse en êl el que beneficiò el dicho Bartolome Rodriguez de Melo, y en que Thomas de Arenas ha sucedido. Se responde, que no se opone à lo que su Magestad concediò quando creò el oficio de Contador Mayor, Superintendente la calidad con que hizo merced de la dicha perpetuidad à D. Iuan; ni se le perjudica à Thomas de Arenas en la practica, y cumplimiento della; pues queda con todas las prerrogatiuas con que su Magestad creò el dicho oficio, que son, el titularse Contador Mayor, Superintendente de la dicha Contaduria; la de gouernarla, y presidir à los Contadores que al presente ay, y adelante huuiere, assi a los proprietarios, como los de comission, y que en ningun tiempo, y por ninguna causa pensada, ò no pensada, se pueda boluer à proueer otro oficio de Contador con

el

el titulo de Contador Mayor, Superintendente de la dicha Contaduria, y que en todos los Consejos, Chãcillerias, y Audiencias donde huuiere de assistir à pleitos proprios, ha de tener assiento en los Estrados, prefiriendo en èl à los Abogados, con facultad de nombrar Teniente para su vso, y exercicio; y que en caso que su Magestad resuelua consumir algunos de los oficios de Contadores proprietarios, ò de comission, que al presente ay en la dicha Contadaria, no ha de poder consumirse el de dicho Contador Mayor, Superintendente, y con facultad para que el que siruiere este oficio, pueda nombrar vno de los Iuezes Letrados de la dicha Casa, que sea Iuez conseruador dêl, y de la obseruancia; y cumplimiento de sus prerrogatiuas, y preeminencias, con inhibicion de los demas Tribunales, y Iusticias, y con apelacion al Cõsejo, y con otras muchas, que se refieren en su titulo, que cada vna dellas es muy estimable, y todas constituyen vn oficio de muy excessiuo valor, y en ningun accidente puede tener incertidumbre la paga de su salario, propinas, y emolumentos, por la consignacion que se le dà en su titulo, y por la prelacion que tendrà siempre su cobrança, respecto de los demas Contadores.

11 Y no pudiendo tampoco consumirse el dicho oficio de Contador Mayor, Superintendente, ni minorarse alguna de las muchas prerrogatiuas que tiene, en ninguno de los casos que la parte contraria quiera considerar, y que pueden ocurrir, ni por el que propone para el perjuizio que refiere se le causa, con la calidad de la perpetuidad que se le concediò à Don Iuan de Alfozea, falta totalmente la causa que pudiera dar motiuo à su intento.

12 Y de qualquier suerte que se considere por el titulo de perpetuidad que se despachò à Don Iuan de

Alfozca, quedò claramente derogado el derecho que Thomas de Arenas, y su Autor podian tener para impugnar que la dicha perpetuidad se transfiriesse al oficio del dicho Don Alonso de Villacorta, en llegando el caso de su vacante por muerte de D. Agustina Noguerol su muger, como consta de las palabras del dicho titulo, ibi: *Suplicandome os hiziesse merced de concederos la dicha perpetuidad, con calidad de que se verificasse en el oficio que tuuo Don Alonso de Villacorta, despues de cumplida la merced que se hizo à la dicha Doña Agustina Noguerol para quien casasse con ella, ò la persona que nombrasse, sin embargo de la clausula que se puso en el titulo que se despachò a Thomas de Arenas de Contador Mayor de Quentas de Auerias, y que huuiesse de entrar en el primero que vacasse.* Y en lo decisiuo de este titulo, ibi: *Que quando vaque el que exerciò el dicho Don Alonso de Villacorta, passeis à seruirle vos, ò vuestros sucessores en la conformidad referida, sin embargo del titulo que mandè despachar à Thomas de Arenas del oficio de Contador Mayor de Quentas de Auerias de la dicha Casa, con calidad de entrar en el primero oficio de Contador de Auerias della que vacasse.* Pues su Magestad fue informado de la calidad con que al dicho Thomas de Arenas se le auia despachado titulo de su oficio de Contador Mayor; y la propuso Don Iuan con ciencia cierta della, y del Real rescripto, en que pudiera Thomas de Arenas fundar, concediò posteriormente la dicha perpetuidad de Don Iuan en la forma referida: con que sin embargo de la gracia, ò merced que anteriormente tenia hecha al dicho Thomas de Arenas, por deriuarse en êl el derecho de Bartolome de Melo, se le diò à Don Iuan para la precisa subsistencia de la translacion de su perpetuidad en el oficio del dicho Don Alonso de Villacorta, *ex cap. caterum de rescript. cap. 1. de filijs Presbyt. l. 39. tit. 18. p. 3.* ibi:

Por

Por otras maneras muchas se puedan perder las cartas de guisa, que non deuen valer, que queremos aqui dezir; como si alguno touiere carta de gracia, ò de merced que el Rey le aya fecho, si otro alguno ganare carta que sea contra aquella, non deue valer la segunda carta, si nõ fiziere emiente en ella de la otra que fue dada primero de guisa, que diga en ella señaladamente, que la otra carta primera non vala, vbi D. Gregor. Lopez gloss. 2. ibi: Et quando Principi nõ est narratũ vitiũ, cuius deroget clausula non obstantibus; tunc talis clausula generalis nihil operatur; immo requiritur specialis derogatio, vt Princeps habeat notitiam illius vitij; si verò Principi fuit narratum vitium, idem quod requirebatur ad vtilitatem secundæ impetrationis, tunc hoc narrato sufficeret generalis clausula non obstantibus. Ita distinxit Capra cons. 157. Ioan. Andr. in cap. 1. de excessib. Prælat. & idem tenet Socin. cons. 41. vol. 3. gloss. vlt. in cap. 1. & gloss. 1. in cap. Pastoralis, de rescript. Palacios Rubios in repet. ad cap. per vestras, notabil. 4. pluribus D. Larr. allegat. 58. n. 11. cum seqq.

12 *Y Bald. in cap. naturalis si de fæud. fuer. controu. col. 1*, sintiò que basta que el Principe estê ciertamente informado del priuilegio primero, para que se entienda que le alterò, y reuocò, y que diò derecho al que obtuuo el segundo en todo lo que contiene, y que estaua anteriormente concedido por aquel de que fue informado.

13 Y para la obseruancia de la calidad de la dicha perpetuidad, que pretende impugnar Thomas de Arenas, concurre el que se le hizo merced à D. Iuan de ella, en consideracion de los largos, y continuados seruicios que ha hecho en el exercicio, y assistencia de la dicha Contaduria de Auerias de la dicha Casa, que se contemplaron para esta merced, y como remuneratoria dellos la hizieron irreuocable.

14 Y porque D. Iuan siruiò à su Magestad por

la primera merced que le hizo de la futura sucesion del oficio de Contador que tenia la dicha D. Agustina Noguerol, ù del que exercia Don Carlos de Cuellar, el que primero vacasse, con mil y quinientos pesos que enterò de contado en esta Corte, y con otros tres mil mas por la de la dicha perpetuidad, que entregò tambien de contado en la Tesoreria General del Consejo, como consta de los dos titulos que se le despacharon de vna, y otra merced: y asimismo pagò la cantidad que por ellas tocò al derecho de la media annata, siguiendo para todos estos actos la publica fee del contrato que interuino, y la seguridad que se prometiò por parte de su Magestad sobre su cumplimiento.

15 Con que concurre el que à Don Iuan se le diò possession judicial de la propriedad, y perpetuidad del dicho oficio de Contador en 11. del mes de Enero del año passado de 1663. en virtud de auto proueido por el Presidente, y Iuezes oficiales de la dicha Casa de la Contratacion, à vista, sciencia, y paciencia del dicho Thomas de Arenas, que se hallaua en el actual exercicio, y possession de su oficio, y no contradixo, ni impugnò la de Don Iuan, teniendo entonces el mismo motiuo, que despues de tanto tiempo ha excitado para este juizio, con que le conuiene lo que dixo el Emperador *in leg. generaliter*, *C. de non numerat. pec.* ibi: *Nimis enim indignum esse iudicamus, quod sua quisque voce, dilucidè protestatus est, id in eundem casum infirmare.*

16 Y si entonces entendiò el perjuizio que aora supone, y afecta, deuiò recurrir à su Magestad para que le reformasse, si fuesse como ha querido dar à entender, y apelar de los autos de dicha possession, *ex leg. 1. C. si sæpius restitut. in integr. postuletr.* ibi: *Appellare enim debuistis si vos sententia displicebat.*

17 Y auiendola consentido con la continuació de actos de tanto tiempo, y con la concurrencia con el dicho Don Iuan en la dicha Contaduria, y en el despacho ordinario de ella; es visto auer remititido qualquier derecho q̃ podia tener para lo que actualmente pretende.

18 Y quando por los medios referidos no se excluyera, como se excluye, el intento de Thomas de Arenas, y no se deuiera reformar el auto de vista del Consejo, no deuiò estenderse à lo que contiene, que fue declarar por nula la gracia, ò merced hecha à D. Iuan por el titulo de dicha perpetuidad, para q̃ no vse della en manera alguna; pues la primera merced que se le hizo de la dicha futura, fue de la Contaduria que tenia la dicha D. Agustina Noguerol, ù de la que exercia D. Carlos de Cuellar, y de la primera que de las dos vacasse; y la segunda en que se le concediò la dicha perpetuidad, fue para que esta se verificasse desde luego en el oficio que Don Iuan seruia, y en que auia entrado en virtud de la dicha futura, por la promocion del dicho Don Carlos, y se transfiriesse despues en el de D. Alonso de Villacorta, en llegando el caso de su vacante por muerte de la dicha Doña Agustina, ibi: *He tenido por bien de hazeros merced, como por la presente os hago, à vos el dicho Don Iuan de Alfozea de perpetuaros el oficio de Contador de Quentas de Auerias de la Casa de la Contratacion de Seuilla, que estais exerciendo, en la forma, y con las calidades que quedan expressadas; y quiero, y es mi voluntad que vos, y vuestros herederos, y sucessores tengais perpetuamente por juro de heredad el dicho oficio de Contador de Quentas de Auerias, que estais exerciendo, hasta que llegue el caso de vacar el que siruiò el dicho Don Alonso de Villacorta, que es vno de los dos proprietarios de la dicha Contaduria de Auerias.* Con que si el perjuizio que se ha supuesto, y que

D vni-

vnicamente se puede suponer por Thomas de Are-
nas, consiste en la translacion de la perpetuidad que
oy tiene D. Iuan en su oficio al del dicho D. Alonso,
quando vaque solamente podrà limitarse la determi-
nacion deste pleyto à impedir el que la dicha perpe-
tuidad no passe, ni se practique en el oficio del dicho
D. Alonso, quando llegue el caso de vacar por quien
oy la tiene; pues esto es sobre lo que se litiga, y pue-
de litigar por el perjuizio que irregularmente se su-
pone se causa cō esta calidad al oficio del dicho Tho-
mas de Arenas, y à lo que contiene el titulo dél, y à es-
to es à lo que se han referido sus pedimentos, y à lo
que ha de corresponder la sentencia del Consejo, pues
si se confirmasse la sentencia de vista del Consejo con
la calidad absoluta *de declarar por nula la merced hecha*
à Don Iuan de la dicha perpetuidad, para que no vse de
ella en manera alguna, resultaria el que se le quitasse la
que actualmente tiene en el oficio que sirue, y que be-
neficiò de su Magestad, y que le obligò à su obseruan-
cia, ex his quæ retulimus.

19 Y en estos limitados, y precisos terminos pa-
decerà su Magestad el perjuizio de auer de restituir la
cantidad con que siruiò por la futura sucession del
oficio, que actualmente tiene Don Iuan, por auerse
presupuesto legitimamente, que este, y su perpetuidad
auia de cessar, passando D. Iuan al del dicho D. Alon-
so de Villacorta, falleciendo la dicha D. Agustina.

Ex quibus oritur, que se deue reformar el auto del
Consejo, y determinar como por parte de Don Iuan
està pedido. Et ita speramus, S. S. C.

Lic. D. Ioseph Garço.